

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17811201500941

Casillero Judicial No: 932
Casillero Judicial Electrónico No: 0
giolopezmaldonado@yahoo.com, iess17@foroabogados.ec,
mglopezm@iess.gob.ec

Fecha: viernes 09 de julio del 2021
A: DIRECTOR GENERAL DEL IESS
Dr/Ab.:

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17811201500941 , hay lo siguiente:

Quito, viernes 9 de julio del 2021, a las 13h58.

Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden.- En mérito del documento que acompaña téngase por legitimada la comparecencia del Dr. Álvaro Mauricio Galarza Rodríguez en calidad de Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Tómese en cuenta las autorizaciones conferidas a los profesionales del derecho mencionados en el escrito que se provee para que actúen en esta causa a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como también el casillero judicial casillero y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.- Habiendo la entidad demandada dado cumplimiento a lo dispuesto en decreto anterior y por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se pudo evidenciar que los oficios Nos: 2391-2018-TDCA-DQ-RCHS y 2392-2018-TDCA-DQ-RCHS no han sido retirados por el solicitante de los mismos pese a estar elaborados el día 24 de julio del 2018 conforme se refleja en el Sistema de Trámites Judiciales del Ecuador SATJE, se dispone que por Secretaria se vuelvan a elaborar dichos oficios a fin de que el accionado en el término de 5 días que se le concede para el

efecto se acerque a este Tribunal a retirarlos y proceda a entregarlos donde corresponda a fin de continuar con la prosecución de la presente causa.- Notifíquese.

f).- ACOSTA VASQUEZ DAVID JOSE, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANTILLAN ABARCA ANGELA SUSANA
SECRETARIA



Juicio Nro. 17811-2015-00941

JUEZ DE SUSTANCIACIÓN: Dra. VIKY DE LOS ANGELES TAPIA FLORES

SEÑORES JUECES DEL H. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

DR. SANDRO VINICIO VALLEJO ARISTIZÁBAL, de estado civil casado, con cédula de identidad No. 1707979322, de 48 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, dirección electrónica svvallejoa@iess.gob.ec, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en calidad de Procurador Judicial del **Abg. CARLOS ALBERTO VALLEJO BURNEO**, de estado civil casado, con cédula de identidad No. 1712957990, de 34 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social, según lo justifico con los siguientes documentos que adjunto, en relación al improcedente juicio contencioso administrativo propuesto por el doctor **SEGUNDO JIMENEZ ZUMARRAGA**, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo previa notificación a la parte contraria y más formalidades de ley, sírvanse señores Jueces ordenar el cumplimiento de las siguientes diligencias:

I

Que se tenga como prueba de parte del IESS todo cuanto de autos me sea favorable.

II

Impugno la prueba presentada o la que llegare a presentar la parte actora, por falsa, forjada, ilegal, improcedente, ajena a la litis e indebidamente actuada.

III

Impugno y tacho a los testigos presentados o los que llegare a presentar la parte actora, por carecer de verdad e idoneidad.

IV

Que se reproduzca a favor del IESS el libelo completo de la contestación a la demanda presentada por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 14 de agosto del 2015 a las 13h42 con todas sus excepciones.

V

Que se agregue al proceso, se reproduzca y se tenga como prueba de parte del IESS, la copia certificada del expediente administrativo o documentos de Jubilación Patronal, perteneciente al señor Dr. **SEGUNDO MARIANO JIMENEZ ZUMARRAGA** que en 37 fojas útiles, se remitió a su judicatura mediante escrito de 08 de marzo de 2016 a las 15h12, en especial los siguientes documentos:

1.- El oficio S/N de 3 de febrero de 2015 suscrito por el hoy actor, Dr. Segundo M. Jiménez Zumárraga, con el que realiza el reclamo el accionante, solicitando le expliquen la razón por la que se le ha dejado de cancelar

su jubilación patronal desde octubre del 2014 a enero del 2015, oficio que a decir del actor, no ha sido contestado operando el silencio administrativo (lo que consta a fojas 1 y vuelta del expediente administrativo o documentos remitidos a su judicatura).

La pertinencia de esta prueba consiste en que en la parte final del documento el hoy actor señala casillero judicial y correo electrónico en donde recibir notificaciones.

2.- El oficio Nro. IESS-DNGTH-2015-0082-OF de 05 de febrero de 2015, firmado electrónicamente por el Director Nacional de Gestión de Talento Humano, dirigido a la Casilla Judicial 1689 Palacio de Justicia, como al Correo electrónico: segundo.mariano@yahoo.com. (lo que constas a fojas 2 del expedientillo o documentos remitidos por el IESS a su Judicatura).

La pertinencia de esta prueba consiste en que se logra evidenciar que la fecha de contestación al reclamo del Dr. Segundo Jiménez data de fecha 05 de febrero de 2015, es decir dos días posteriores a la presentación del reclamo realizado por el administrado, lo que significa que se dio contestación de manera legal, dentro del término que la ley franquea para dar contestación a cualquier reclamo administrativo, que el acto administrativo se encuentra dictado por autoridad competente y plenamente motivado por tanto no adolece de vicio alguno que pueda determinar nulidad.

Así también en la parte pertinente, que señala "Asunto: *Atendiendo reclamo presentado por el doctor Segundo Jiménez Zumárraga, relacionado con el pago de la Jubilación Patronal*", de la transcripción de la parte asunto se demuestra fehacientemente que la afirmación realizada por el accionante que jamás se dio contestación a su oficio de 03 de febrero de 2015, queda totalmente desvirtuada, toda vez que la contestación al reclamo realizado por el hoy actor, fue notificada en el casillero judicial y electrónico consignados por el mismo Dr. Segundo Mariano Jiménez Zumárraga, para el efecto, por tanto jamás existió silencio administrativo de parte del IESS, pues se ha dado contestación a la solicitud del hoy actor, con eficiencia y agilidad dentro del término que la Ley de Modernización del Estado establece en su artículo 28.

VI

Que se dignen Señores Jueces, remitir atento oficio a la Secretaría General de la Contraloría General del Estado a fin de que remita a su Judicatura, copia certificada del Informe No. DADSySS-0064-2014, sobre el Examen Especial a los Procesos de Reconocimiento, Liquidación y Pago de los Incentivos por Jubilación y las Pensiones de Jubilación Patronal, efectuado en el IESS por el período comprendido entre el 1 de enero del 2009 y el 31 de diciembre de 2013, (copia simple que se encuentra en el expediente administrativo a fojas 13 a 24); hecho esto solicito comedidamente que se agregue al proceso, y que al momento de dictar sentencia se consideren, las Recomendaciones que realiza la Contraloría General del Estado a fojas 24 del expediente, que señalan];

"Recomendaciones:

Al Consejo Directivo

1.- Ajustar al monto de las pensiones jubilares, a los parámetros fijados en el Decreto Ejecutivo 172 de 7 de diciembre del 2009

Al Director General

2.- De conformidad con la Sentencia 077-13-SEP-CC de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional y Decreto Ejecutivo 172 de 7 de diciembre de 2009, dispondrá a los Directores Económica Financiera y Nacional de Gestión de Talento Humano, que los pagos efectuados se sujeten a los parámetros fijados y reliquiden los valores pagados en mas." (la negrilla y subrayado me pertenece).

De este documento se infiere que el IESS, en cumplimiento de las recomendaciones del Órgano Contralor, ha aplicado las mismas, dictando la Resolución No. 476, regulando a su vez las pensiones de jubilación patronal, resolución que sirvió de fundamento para realizar la reliquidación de las pensiones jubilares que viene percibiendo el hoy actor, a partir del 04 de mayo del 2015, según acusa recibo en el libelo de su demanda.

VII

Que se dignen Señores Jueces disponer que, por Secretaría de la Judicatura, se remita atento oficio a la Secretaría de la Corte Constitucional a fin de que proporcione y remita a su Judicatura, una copia certificada de la Sentencia No.077-13-SEP-CC dictada el 25 de septiembre de 2013 dentro del Caso No. 0080-10-EP, de la que se anexó una copia simple **(lo que consta en el expediente administrativo a fojas 09 a 18 del expediente administrativo;** una vez hecho esto se agregue al proceso.

Los señores Jueces se dignarán considerar al momento de dictar sentencia, todo su contenido, como referente jurisprudencial, especialmente las partes pertinentes de la sentencia No. 077-13-SEP-CC, en el Caso No. 0080-10-EP, que señalan: " ...*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró respecto a las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, que (i) Los Estados pueden reducir legítimamente los efectos patrimoniales de estas pensiones y especialmente su monto (ii) Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto en aras de hacer efectivo estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes...[...]* "...*(v) La creación de topes máximos a las pensiones no es en sí misma una medida regresiva, salvo que dicho tope sea manifiestamente incompatible con el contenido esencial del derecho.*

Es evidente que la discusión central en el caso sub examine, se centra respecto a la disminución del monto a recibir por jubilación patronal de los ex trabajadores y ex servidores del IESS, situación que de conformidad con los criterios vertidos que anteceden, jamás se puede considerar como una vulneración al derecho constitucional en cuestión, toda vez que se dotó de este beneficio en observancia de las particularidades de cada caso..."

De la trascripción de las partes pertinentes de la sentencia, se infiere que el IESS, no ha trasgredido en ningún momento derechos constitucionales ni infra constitucionales al hoy accionante, y se le ha venido cancelando al Dr. SEGUNDO MARIANO JIMENEZ ZUMARRAGA las pensiones, que en derecho le corresponden, a partir de la aplicación de la Resolución C.D 476, en concordancia con las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, y con el efecto retroactivo del que está investida la resolución C.D. 476, en base a lo dispuesto por el Art. 93 del ERJAFE.

VIII

Que se agregue al proceso, se reproduzca y se tenga como prueba de parte del IESS el contenido total de la Resolución No. CD. N.476, dictada por el Consejo Directivo del IESS, de fecha 14 de enero del 2015, **(documento que se encuentra a fojas 32 a 37 del expediente administrativo en copias certificadas).**

De este documento se infiere que el IESS a través del Órgano Máximo Legislador del IESS, dentro del marco constitucional y legal dicta la Resolución No. C.D. 476 para regular la concesión de la jubilación patronal, y el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores y servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996 adquirieron el derecho al amparo de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, en acatamiento a las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, al amparo del fallo de la Corte Constitucional No. 077-13-SEP-CC dictada el 25 de septiembre de 2013, dentro del caso No. 0080-10-EP, que es un referente jurisprudencial.

IX

Que se agregue al proceso y se reproduzca la copia certificada de la Resolución C.D. 880, dictada el 14 de mayo de 1996, (**documento que remito junto al presente escrito en dos fojas útiles en copias certificadas**). Anexo1

Del contenido de este documento se infiere que el IESS a través del Consejo Superior reconoció el beneficio de la Jubilación Patronal, a varios funcionarios que el 14 de mayo de 1996, pasaron del régimen laboral del Código del Trabajo al régimen de la Ley de Servicio Civil Y Carrera Administrativa, por lo que el derecho de la Jubilación Patronal del hoy accionante, no nace de la Constitución ni del Código del Trabajo si no del reconocimiento que el IESS realizó de tal derecho a través de la Resolución No. 880 de tal derecho.

X

Que se adjunte al proceso y se reproduzca, la copia certificada de la Resolución No. 879 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 que adjunto en dos fojas útiles Anexo 2) y al momento de dictar Sentencia se considere el contenido del artículo único de la mencionada Resolución, considerando la fecha en que fue dictado, que es la misma en la que la hoy actora pasó del Régimen laboral del Código del Trabajo al Régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

De este documento se demuestra, que las relaciones entre el IESS y el actor al momento de su renuncia voluntaria, se regían netamente por la Ley de Servicio Civil porque justamente a partir del 14 de mayo de 1996, el hoy accionante, dejó de estar sujeto al Código del Trabajo.

XI

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido del Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009 determina que: *"Art.1-De.- Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto", "...Para el cálculo de las transferencias establecidas en este artículo, el salario básico unificado y el valor referente a la canasta básica familiar serán los establecidos a enero del 2009 (USD 218,00 y USD 512.03, respectivamente)".*

De este documento se demuestra que, el Decreto Ejecutivo 172 estableció parámetros fijados para determinar el monto de las pensiones jubilares y son los que constan en las recomendaciones de la Contraloría General del Estado en el Examen Especial de Reconocimiento, liquidación y pago de los Incentivos por Jubilación Patronal, efectuado en el IESS por el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, y son de obligatorio cumplimiento.

XII

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido en el Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone: *"EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.*

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.” (La negrilla y subrayado me pertenecen)

De la transcripción de estas norma deviene, la reliquidación del valor de la pensión jubilar que fue suspendida en octubre del 2014 y el mismo se pagó a partir del 4 de mayo del 2015 con efecto retroactivo, de conformidad a la Resolución C.D. 476, en concordancia con el Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) al tratarse de un Acto Administrativo normativo de carácter general (erga omnes), que extingue los demás actos administrativos contenidos en las resoluciones CI. 127 de 19 de noviembre de 2001; C.D 079 de 11 de octubre de 2005; C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008; C.D, 306 de 4 de marzo de 2010; C.D. 218 de 19 septiembre de 2008; C.D 306 de 4 de marzo de 2010; C.D 329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D 337 de 16 de noviembre de 2010, todas las normas y disposiciones que se opongan a la misma, por razones de legitimidad, en armonía de lo que dispone el Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico de y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene efectos de carácter retroactivo, extinguiendo de oficio, el Acuerdo No.2012-JPL-037 con el que se le venía pagando al Dr. Jiménez Zumárraga USD.1.168,00.

XII

Que al momento de dictar sentencia se considere la disposición derogatoria de la Resolución 476 dictada por el Consejo Directivo el 14 de enero del 2015, **(que en copia certificada se encuentra en el expediente administrativo a fojas 35 del expediente).**

Disposición que en su parte pertinente señala: *“DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las Resoluciones números C.D. 127 de 19 de noviembre de 2001; C.D. 079 de 11 de octubre de 2005; C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008; C.D. 306 de 4 de marzo de 2010; C.D. 329 de 8 de septiembre de 2010 y C.D.337 de 16 de noviembre de 2010, y todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente Resolución”.*

De esta disposición se demuestra que las alegaciones realizadas por la parte actora al pretender que siga pagando su pensión jubilar obtenida mediante Acuerdo No. 2012-JPL-037 cuyo fundamento para ser otorgado fue la Resolución C.D 329, que se encuentra derogada, carece de sustento jurídico, toda vez que dicho acuerdo se encuentra extinguido.

XIV

Que al momento de dictar sentencia se considere el contenido del Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Del Estado que señala: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”; norma clara y mandatoria del cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado y que son fundamento para la expedición de la Resolución C.D. 476, base a su vez del cálculo de la pensión del hoy accionante.*

XV

Por impugnado todo cuando fuese adverso a los intereses del IESS.

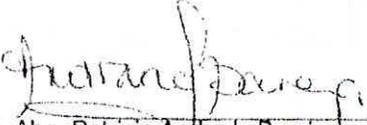
Practicadas que sean estas diligencias serán tomadas en cuenta como prueba de parte del IESS.

Notificaciones que le correspondan al IESS se seguirán recibiendo en el casillero judicial No. 932, y en los correos electrónicos giolopezmaldonado@yahoo.com y mglopezm@iess.gob.ec.

Firmo conjuntamente con las profesionales del derecho, Abg. Patricia Andrade Baroja Subdirectora Nacional de Patrocinio del IESS y Abg. Magdalena Gioconda López abogada de la Subdirección Nacional de

Patrocinio de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), quienes quedan autorizadas para que conjuntamente o por si solas, participen en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales; y comparezcan a cuanta diligencia sea señalada por su Autoridad.


Dr. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal
PROCURADOR JUDICIAL


Abg. Patricia Andrade Baroja
SUBDIRECTORA NACIONAL
DE PATROCINIO IESS.
Matr. 17-2004-450-F.A.C.


Abg. Magdalena Lopez Maldonado
Matr. 17-2007-237-F.A.C.J.

FUNCIÓN JUDICIAL



76316016-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ACOSTA VASQUEZ DAVID JOSE

No. Proceso: 17811-2015-00941

Recibido el día de hoy, martes diecinueve de junio del dos mil dieciocho, a las once horas y cuarenta minutos, presentado por DR. SANDRO VALLEJO, quien presenta:

ESCRITO DE PRUEBAS,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 10 FOJAS ENTRE FOJAS SIMPLES Y.... (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ZURITA BUSTAMANTE JUANA BETTY
RESPONSABLE DE SORTEOS

